Señor Juez
Dr. JUAN GABRIEL PRADO PEDROZA
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Guadalajara de Buga- Valle del Cauca
E.S.D.

PROCESO: ***VERBAL DE RESPONSABIBILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL***
DEMANDANTES: ***JUAN PABLO GORDILLO MARTINEZ Y OTROS***
DEMANDADO: ***MATHÍAS WILHELM SIEGFRIED GRUBE Y OTROS***
RAD. ***76-111-31-03-003-2022-00089-00***

ASUNTO: **SOLICITUD DE REALIZACIÓN AUDIENCIA INICIAL DE CARÁCTER VIRTUAL**

NAYIBI RICAURTE PINZÓN, abogada en ejercicio, con domicilio en Cali, Valle del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía 31.941.144 expedida en Cali, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **apoderada judicial del demandado Mathías Wilhelm Siegfried Grube** por medio del presente me permito solicitar muy respetuosamente que sea ***realizada de forma virtual la audiencia de que trata el Artículo 372 del GGP, programada para ser celebrada el día 11 de abril de 2024 a las 9:00 a.m*****.** Esto con motivo de que, al momento de la programación de la diligencia, no se anunció que la misma se realizaría necesariamente de forma presencial causando incertidumbre en la forma como se va a llevar a cabo la diligencia.

Lo anterior se solicita, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptó el uso permanente de las tecnologías de la información en la administración de justicia, y en cuyo **artículo séptimo**, se estableció que las audiencias **deberán** realizarse mediante el uso de las tecnologías de la información y solo de manera **excepcional** por razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, y en el presente proceso no se encuentra acreditado que se presenten circunstancias de dicho tipo a partir de las cuales se infiera la imposibilidad de celebrarse la audiencia de forma mixta, realizando la diligencia de modo virtual, como lo regula la norma aplicable, y permitiendo la comparecencia presencial de quienes así lo soliciten.

La ley 2213 en su artículo 1, regula el objeto de la norma y en él contempla que la misma es aplicable en materia laboral, así se lee en el inciso primero:

> ***"ARTÍCULO 1o. OBJETO.*** *Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades* ***civil****, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.*
>
> ***(…)****"* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

El artículo 7 de la norma en referencia, establece:

> ***"Articulo 7. AUDIENCIAS.*** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*
>
> *NO obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*
>
> ***Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La practica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.***
>
> *(...)*
>
> *la presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.*
>
> *(...)"*
>
> *Como se observa, la norma además dispone que la presencia física en la sede del Juzgado será exigible en audiencias destinadas a la práctica de pruebas, y puntualmente, solo frente al sujeto de la prueba respecto del que se requiera su asistencia presencial, sea de oficio determinado por el Juzgado o a solicitud motivada de parte; y en el presente caso se practicará audiencia inicial.*

Así entonces, la regla general es la realización virtual de audiencias, mediante el uso de las tecnologías de la información y la excepción es la realización presencial, motivo por el cual se solicita al despacho que la indicada diligencia sea llevada a cabo de forma virtual.

Igualmente, garantizamos contar con los medios tecnológicos óptimos para atender la audiencia de forma virtual.

En consecuencia, con lo anterior, con todo respeto, solicitamos al Despacho permitir que tanto la suscrita, como el demandado Mathías Wilhelm Siegfried Grube, comparezcan a la audiencia de manera virtual, quedando atenta de la remisión del link.

Del señor Juez,

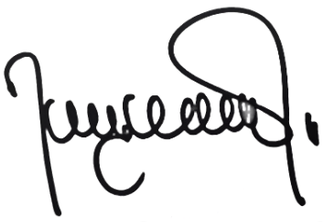

NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. Nro. 31.941.144 de Cali
T.P. Nro. 52.784 del C. S. de la J.

Avenida 3 Norte No. 8N-24 Centenario 1 – Oficina 313
Tel: 602-3930554 315-5888767 316-5293724
ricaurteabogados@gmail.com
Santiago de Cali, Valle.